

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

RADICADO 17001-61-06-803-2015-60427-00
INTERNO FERNANDO DE JESUS ORTIZ
DELITO HURTO DE MEDIOS INFORMATICOS
ASUNTO PRESCRIPCION DE LA PENA
AUTO Nº. 1002

Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver de la **declaratoria de extinción** de la pena impuesta al señor FERNANDO DE JESUS ORTIZ por prescripción dentro del proceso seguido en su contra, petición que es presentada a través de apoderado judicial, quien aporta poder para actuar en tal calidad, por lo que se hará el reconocimiento de personería judicial y se procede a resolver de fondo lo pedido.

ANTECEDENTES PROCESALES

Previo a decidir de fondo, se torna pertinente reconocer personería judicial al abogado NELSON PUBLIO VALENCIA GRANDA, para actuar en calidad de apoderado de confianza del aquí sentenciado, atendiendo el poder que anexa y que revisado cumple con los requisitos que le permite ejercer el jus postulandi.

Ahora, en lo que se refiere a la prescripción de la pena, revisado el infolio se otea:

El aquí sentenciado debe purgar una pena de **un (1) año tres (3) meses** de prisión, impuesta por el **Juzgado Segundo Municipal de Manizales** el **31 de agosto de diciembre de 2016**, por el delito de **hurto de medios informáticos**. Al momento de decidirse la audiencia preliminar de imposición de medida de aseguramiento, no se impuso ninguna privativa de la libertad – artículo 307 del CPP- por lo que, quedo en libertad.

Al señor **ORTIZ**, se le agració con el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo un periodo de prueba de **dos (2) años**, previa obligación de suscribir acta de compromiso.

En la etapa de la ejecución de la pena – se avocó conocimiento el 20 de septiembre de 2016-, luego de haberse citado en varias ocasiones al sentenciado para la suscripción de acta de compromiso y no acudir al llamado de la justicia, el 6 de diciembre de 2018 se emitió auto interlocutorio en el cual se ordenó ejecutar la sentencia condenatoria y expedir orden de captura para suscripción de acta de compromiso, correspondiéndole la número 002, emitida el 10 de enero de 2019.

Revisado el infolio, el señor **ORTIZ** como ya se advirtió supra, estuvo privado de la libertad en las audiencias preliminares y se le dejó en libertad, de igual manera en el sistema Siglo XXI no le aparece otro proceso penal diferente al que hoy ocupa la atención del despacho.

A la fecha no se ha hecho efectiva la captura del aquí sentenciado y no se ha dado con su paradero para que comience a descontar la pena de privación de la libertad.

CONSIDERACIONES

La Competencia

Este Despacho es competente para resolver de manera oficiosa la prescripción de la pena a favor del señor **FERNANDO DE JESUS ORTIZ**, toda vez que el **Artículo 38 de la Ley 906 de 2004**, nos faculta para ello y al ser este Funcionario quién vigila su pena, así lo permite colegir.

Objeto de examen

El derecho a la libertad, es la segunda prerrogativa fundamental de toda persona, después del derecho a la vida, consistente en que todas las personas nacen libres y pueden movilizarse libremente por todo el territorio nacional, siendo ello de inexorable respeto conforme lo consagra el **artículo 28 de nuestra Carta Magna**, norma que reza lo siguiente:

“ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles”.

Ahora, lo relativo a la **prescripción** de la pena se debe indicar que La prescripción de la sanción penal se encuentra tipificada en el **artículo 89 del Código Penal** que reza:

“Término de la Prescripción de la Sanción Penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”.

Sobre la figura jurídica de la prescripción de la pena se torna pertinente señalar que la misma está establecida en la ley en primer lugar como una barrera al poder omnímodo del Estado, pues es claro que no puede haber penas perpetuas como la de prisión, situación que se encuentra consagrada en la **Constitución Nacional** en el **artículo 34¹**, igualmente, es una sanción al no poder ubicar y dar captura dentro del término establecido en la Ley a través de las diferentes entidades a una persona que vulneró un bien jurídico y que fue vencida en juicio y declarada responsable a través de una sentencia que tomó ejecutoria.

Aterrizando al caso concreto, del señor **FERNANDO DE JESUS ORTIZ**, la sentencia proferida en su contra por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Manizales quedó ejecutoriada **31 de agosto 2016**, y la pena impuesta fue de **un (1) año tres (3) meses** de prisión.

¹ “se prohíbe las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.”

No ha estado privado de la libertad por el presente proceso luego de emitirse fallo condenatorio, y si bien este Juez Vigía de la Pena en auto del 6 de diciembre de 2018 ordenó la ejecución de la pena y libró orden de captura en su contra para suscripción de acta compromisoria, lo cierto del caso es que al día de hoy sigue en libertad sin saberse de su paradero, y consultado del link de consulta proceso del Consejo Superior de la Judicatura el único proceso que aparece en su contra es precisamente el que hoy nos ocupa la atención. Igual situación se presenta con el sistema Siglo XXI. Si bien se realizó audiencia preliminar de imputación de cargos, no se impuso medida de aseguramiento.

Teniendo como norte **el artículo 89 del C.P.** y atendiendo que la pena impuesta es inferior a cinco (5) años, se torna procedente ubicarse dentro de la parte que señala: “pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia”.

De tal manera, que bajo la anterior premisa, teniendo en cuenta que la sentencia emitida por el **Juzgado Segundo Penal Municipal de Manizales** quedó ejecutoriada el 31 de agosto de 2016, siendo notificada en estrados, al día de hoy han transcurrido más de **CINCO (5) AÑOS**, no quedando otro camino que proceder a la extinción de la pena por prescripción.

Así las cosas, se procederá a decretar la prescripción de la pena impuesta al sentenciado **FERNANDO DE JESUS ORTIZ** y a renglón seguido declarar la extinción de la pena por la misma causa².

Igualmente, como consecuencia de la declaratoria se procederá a la cancelación de la **orden de captura #002 del año 2019** expedida en contra del sentenciado, esto una vez quede en firme la decisión aquí adoptada.

Remitir las presentes diligencias al **Juzgado Fallador**, envío que se hace para el archivo definitivo y dar aviso a las autoridades a las que se les comunicó el fallo condenatorio.

Sin más consideraciones, *el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,*

RESUELVE

² Art. 88 c.p. numeral 4.

Primero: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN a favor del sentenciado **FERNANDO DE JESUS ORTIZ**, identificado con C.C. 10127666, **respecto** de la sanción de **UN (1) año TRES (3) meses de** prisión impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Manizales, sentencia del 31 de agosto de 2016 al declararlo responsable del punible de **hurto de medios informáticos**.

Segundo: ORDENAR la cancelación de orden de captura **#002 del 10 de enero de 2019**, expedida por este Juzgado en contra del señor **FERNANDO DE JESUS ORTIZ**.

Tercero: REMITIR las presentes diligencias al **Juzgado Segundo Penal Municipal de Manizales** para el archivo definitivo y comunicar a las autoridades competentes de lo aquí decidido, diligencia que se hará Centro de Servicios Administrativos.

Cuarto: NOTIFICAR, a las partes interesadas del contenido del presente auto, indicándoles que contra el presente proceden los recursos de ley, con la carga procesal de sustentarlos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIE
JUEZ

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Que hoy _____ de 2023 hago del contenido del auto interlocutorio **número 1002** a los sujetos procesales.

*Dr. ANDRES MAURICIO MONTOYA B.
Agente Del Ministerio Público*

*Dr. NELSON PUBLIO VALENCIA
Defensor*

*FERNANDO DE JESUS ORTIZ
Sentenciado*

*ANTONIO JOSE VILLEGAS C.
Secretario CSA*